

CONTESTACION DEMANDA. RADICADO 2022-00223-00

Maria del Carmen Aguilera De Arias <mariadelc.56@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 8:02

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

RESPUESTA DEMANDA PRESCRIPCION CORREGIDA..docx;

Buenos días.

Cordial saludo. Adjunto les estoy enviando CONTESTACION DE LA DEMANDA, del radicado de la referencia.

Cordialmente,

MARIA DEL CARMENAGUILERA DE ARIAS.



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

Sevilla, Valle del Cauca, octubre 10 de 2022

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Prescripción Extraordinaria de dominio
Demandante: Jaime Arbeláez Muñoz
Demandados: Aura Rosa García de Arbeláez y Herederos Determinados
(Mauricio, Jaime, Sandra, Nancy, Efraín y Albio Arbeláez
García)
Asunto : Respuesta Demanda.
Radicado : 2022-00223-00

MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Sevilla Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 243.164 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. No. 29.808.104 expedida en Sevilla Valle del Cauca, con base en los Poderes otorgados por los señores **DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO, LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO y RAUL SALGADO CIFUENTES**, mayores de edad, vecinos y residentes en Sevilla Valle del Cauca, obrando en su calidad de Subrogatorios, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

Primero allego contestación, puesto que mis poderdantes fueron notificados de la demanda, y enviada a los mismos a pesar de que los demandados allí son la causante señora **AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ** y herederos determinados **MAURICIO, JAIME, SANDRA, NANCY, EFRAIN Y ALBIO ARBELAEZ GARCIA.**)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al **HECHO PRIMERO**. No es Cierto, debe probarse, en primer lugar, la parte demandante no ha estado en calidad de **POSEEDOR**, sino de **TENEDOR y USUFRUCTUARIO** del inmueble que nos ocupa, y la mera tenencia no se convierte en posesión por el lapso del tiempo.

El Art. 177 del Código Civil señala, que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

Al **HECHO SEGUNDO**. Es cierto, así consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sevilla Valle, bajo la matrícula inmobiliaria No. 382-2195. En la anotación. 007.

A los **HECHOS TERCERO y CUARTO** No es cierto que el señor **JAIME ARBELAEZ MUÑOZ** tenga posesión del predio porque paga los servicios públicos,

*CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com*



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

de lógica si vive allí, debe cumplir con el pago de los mismos, si se le está deteriorando la vivienda por el uso, lo mínimo es que se debe reparar o restaurar. El tenedor de un inmueble debe velar y pagar las reparaciones locativas de ley, tal y como lo hace cualquier arrendatario, así no le apliquen al primero las disposiciones contenidas en la Ley 820 del año 2003.

Me pregunto: ¿por qué a partir del fallecimiento de su esposa no inicio el proceso de Prescripción, y solo vino a iniciarlo en septiembre del 2022, cuando se percató de que algunos de los hijos (Tres herederos), habían vendido sus derechos herenciales a mis poderdantes en el mes de abril del año 2020? Y abril de 2022?

Recordemos que son herederos legítimos, y los demás herederos señores **JAIME, MAURICIO** y **SANDRA ARBELAEZ MARIN** no podían decidir por todos, en no levantar sucesión y mucho menos manifestar que no se preocupara que la casa de habitación era de él y que se la entregarían para que ejerciera el dominio pleno. Eso es falso, es faltar a la verdad, simplemente como en todo hogar los hijos salen de sus hogares con rumbos diferentes, y lo claro es, que el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** se quedó allí viviendo con su hijo **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**, quien posteriormente también vendió sus derechos herenciales a mis poderdantes, y quien personalmente nos manifestó que su padre vivía con él allí, e incluso quedó de entregar la vivienda a mis poderdantes dos meses después de vendido su derecho, acto que hasta el momento no ha cumplido, porque era él, quien lo sostenía económicamente, ya que es una persona cercana a los 90 años, no es pensionada, por tanto es él quien cubre los gastos. Posteriormente nos enteramos que a la manutención del ya nonagenario señor coadyuvan algunos de sus otros hijos. Aquí nos podemos dar cuenta que no es cierto que el señor **ARBELÁEZ MUÑOZ** pague los impuestos; es más, mis poderdantes ya entraron a cancelarlos a partir del año 2020, cuando adquirieron los derechos herenciales. Es claro que el Doctor Tabares omite adrede que el heredero **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**, también vendió su derecho herencial a mis poderdantes, mediante la Escritura pública # 341 del 29-04-2022 otorgada Por la Notaría Ssegunda de Sevilla, Valle, y debidamente registrada en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos; de forma que ya son cuatro derechos los que han adquirido mis poderdantes y ello se vio reflejado en el auto interlocutorio No. 1752 del 09-09-2022. También se miente cuando **NO** se manifiesta que el señor **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA** llegó a vivir a dicho inmueble después de perder su visión en un atentado terrorista ocurrido en el Departamento de Nariño. El propósito que tiene el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** es lograr su reconocimiento como propietario, para después transferirle la propiedad al señor **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**. Lo que se preguntan los demás herederos es:

¿Por qué el señor **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA** no compró su propia Vivienda después de recibir una millonaria indemnización debido al atentado terrorista del que fue víctima?

La mayoría de ese dinero, manifiestan sus hermanos **ALBIO, EFRAÍN** y **NANCY**, lo destinó para la parranda con unos amigos de vieja data, de apellido **RANGEL**, y quienes fallecieron por el excesivo consumo de alcohol y Drogas.

AL ULTIMO HECHO NUEVAMENTE CUARTO. Es parcialmente cierto, en cuanto a que el día 26 de febrero del año en curso, mediante Auto Interlocutorio No. 269 el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, declaro la apertura del proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** promovido por mis poderdantes,

*CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com*



M del CA

MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

en virtud del fallecimiento de la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** de conformidad con los artículos 82 y 487 y s.s. del Código General del Proceso. Y quienes fueron reconocidos como subrogatorios de los herederos **NANCY, EFRAIN Y ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 491 del Código General de Proceso. Pero **NO** es cierto, que sus hijos **NANCY, EFRAIN y ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, hubiesen abandonado a la causante y a su esposo (**JAIME ARBELAEZ MUÑOZ**), puesto que ellos mismos pueden dar fe de ello, y es que la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**, durante el año 2007, y cuando ya padecía del cáncer de colon que finalmente le causó la Muerte por metastasis del mismo, permaneció en Bogotá donde su hijo **ALBIO**, quien aún guarda el número telefónico fijo por el cual se comunicaba con su señora Madre en Sevilla; Línea telefónica que la señora **SANDRA ARBELÁEZ GARCÍA** decidió cancelar para evitar que sus hermanos **NANCY, EFRÁIN y ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** se pudieran comunicar con su señora Madre en los estertores de su Muerte. Pero, y ¿Por qué la señora **SANDRA ARBELÁEZ GARCÍA** haría algo así? La razón es simple: Ella siempre quiso apropiarse de la Vivienda propiedad de la causante **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**. De hecho, hay un documento que conserva la señora **NANCY ARBELÁEZ GARCÍA**, mediante el cual, la misma señora **SANDRA ARBELÁEZ GARCÍA** les ofrece a sus hermanos comprar los derechos herenciales de cada uno por una nimiedad. En efecto, le ofreció a cada uno de sus hermanos la suma de **DIEZ MILLONES (\$10.000.000) DE PESOS**. Ninguno aceptó. Si nos retrotraemos a la fecha del 09 de Mayo del año 2010, fecha en la cual falleció la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**, aquél día los señores **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ, JAIME ARBELÁEZ GARCÍA y MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**, junto a la señora **SANDRA ARBELÁEZ GARCÍA**, se pusieron de acuerdo en no informar a sus otros tres hermanos de la muerte de su señora madre. Ese día se celebraba el Día De La Madre. Es más, el cadáver de la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** fue llevado hasta una funeraria de la ciudad de Armenia; todo con el propósito de que nadie se enterara en Sevilla de su muerte, e informara a sus otros hermanos. Las cosas no salieron bien para ellos aquél día porque el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** mantiene comunicación constante con muchas personas de Sevilla, quienes le enteraron del fallecimiento de su señora madre después de que él hizo un sinnúmero de llamadas que no le fueron contestadas. Es entonces, el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, el que entera a sus hermanos **NANCY y EFRÁIN ARBELÁEZ GARCÍA** del fallecimiento de su señora madre. Infortunadamente, el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** no pudo asistir ni a la velación del cadaver de su señora madre, ni a la cremación del mismo; pues no se ofició misa a petición de la difunta que perdió su fe ante el padecimiento de tan cruel enfermedad. ¿Y cuál es la razón por la cual el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** no pudo asistir ni a la funeraria ni a la cremación? Porque él padece de la misma enfermedad de la cual padeció su señora madre; y de la cual se ha recuperado de manera temporal, y ha vuelto a recaer. Es decir, sí se puede probar que todos sus hijos se comunicaban con su señora madre y con su señor padre; y que sí les han colaborado económicamente. De todos ellos, hay dos que nunca han tenido recursos económicos para colaborar; es el caso del señor **EFRÁIN ARBELÁEZ GARCÍA** y de la señora **NANCY ARBELÁEZ GARCÍA**. Ellos dos fueron los más maltratados de manera física y de manera verbal; tal y como lo podrían manifestar bajo la gravedad del juramento. El señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** también manifiesta que fue maltratado en muchas ocasiones por el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**. Todos ellos tres presentan secuelas de cicatrices que les quedaron de los golpes y las heridas, que cuando eran niños, les fueron causadas por el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**. A su vez, la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** era golpeada constantemente por su esposo

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com



M del CA

MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

La violencia intrafamiliar que padecieron todos los hijos mayores tuvo ribetes de homicidio. El señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**, por ejemplo, casi degüella a su hijo **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**; Ya será usted señor juez el que los llame a declarar a ellos si lo considera pertinente; pues ellos tres me han manifestado que se oponen a las pretensiones de su señor padre; quien abandonó no menos de tres veces el hogar, y quien además es padre de otros cuatro hijos, fruto de otras tres relaciones, y a los cuales también dejó abandonados. No han sido pues los hijos que manifiesta el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** los que le han dejado abandonado; es él el que dejó abandonados a sus hijos. Los señores **EFRÁIN** y **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, y la señora **NANCY ARBELÁEZ GARCÍA** en calidad de herederos legítimos de la causante, no requirieron al señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**, puesto que de antemano sabían que no era ni es el propietario del bien inmueble que nos ocupa, puesto que ya, y tal y como se dijo al comienzo de este proceso, el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** y la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** habían liquidado la sociedad conyugal en proceso que iniciaron en el año 1983 y finiquitaron en el año 1988, según lo refiere el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, quien le colaboró a su señora madre, y se ganó la animadversión de su señor padre, según lo refiere él mismo. En efecto, esa sociedad conyugal se liquidó porque al señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** le parecía injusto que fueran a perder la casa que más que patrimonio de su señor padre, era patrimonio de su señora madre. Manifiesta el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que él convivió algún tiempo con su abuelo paterno, el señor **VÍCTOR ARBELÁEZ LÓPEZ**, y que fue él el que le contó la historia del inmueble objeto de este proceso de sucesión. El lote fue comprado por el señor **VÍCTOR ARBELÁEZ LÓPEZ** por allá en el año 1961, cuando nació el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, y fue entonces su abuelo el que ejecutó la construcción de una habitación grande (que hoy sirve de sala), y de una cocina, un baño, y un garaje donde guardaba un jeep el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**. Le manifestaba el abuelo a su nieto, el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que el dinero para ejecutar la construcción salió del bolsillo de él (o sea del abuelo), y de unos ahorros que tenía la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** (o sea la señora madre del señor **ALBIO**), que el propio abuelo le guardaba, y obtenidos por la venta de marranos levantados por la señora **AURA ROSA GARCÍA** en la finca que era propiedad del mismo señor **VÍCTOR ARBELÁEZ MUÑOZ**. Manifiesta el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que su abuelo le dijo que su hijo **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** no había aportado nada para la construcción de esa casa, porque él era un mujeriego, borracho, fumador de tabaco, e irresponsable. Que había violado a la mamá del señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** cuando ella apenas era una niña de 13 años que había quedado embarazada a los 14 años de edad, y que había tenido su primer parto a la edad de 15 años. Ello se puede comprobar fácilmente; la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** nació en 1945, y su hija **NANCY ARBELÁEZ GARCÍA** nació en 1960. Valga decir, que la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** era hija de la cocinera de la finca que era propiedad del señor **VÍCTOR ARBELÁEZ MUÑOZ**. La empleada de la finca, quien posteriormente es la abuela materna de todos los herederos involucrados en este proceso, y de nombre **LAURA MARÍA GARCÍA**, jamás perdonó por lo ocurrido al señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**.

¿Y por qué entonces, el señor **VÍCTOR MANUEL ARBELÁEZ LÓPEZ** no puso la propiedad a nombre de la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**, después de que él mismo los había obligado a casarse antes de que naciera la bebé a la cual registraron con el nombre de **NANCY**?

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

En efecto, el matrimonio entre el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** y la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** se celebra el día 03 de Diciembre del año 1960, y el parto de la hoy señora **NANCY ARBELÁEZ GARCÍA**, ocurre una semana después; en fecha del 10 de Diciembre del año 1960. En 1963, cuando el señor **VÍCTOR ARBELÁEZ MUÑOZ** compra el lote de la Carrera 49 No. 55-35 no puede correr la escritura pública respectiva a nombre de la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**, porque ella apenas tenía 18 años de edad, y debo recordarle Su Señoría, que la mayoría de edad solo se reconocía a partir de los 21 años de edad para aquella época; y así aconteció hasta el año 1977 cuando se promulgó la ley que empezó a reconocer la mayoría de edad a los 21 años de edad. No obstante, ello, las mujeres continuaban subyugadas a la voluntad del marido.

En Julio del año 1983 fallece el señor **VÍCTOR ARBELÁEZ MUÑOZ**, pero antes de morir, comprometió a su hijo **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** para que transfiriera la propiedad a nombre de la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**, porque él consideraba que era lo más justo, habida cuenta de que el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** había abandonado el hogar y era la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** la que había sostenido el hogar que él había abandonado. Ella sobrevivió del sustento que derivaba de un jeep que transportaba pasajeros, y al cual le debió contratar conductor, de su trabajo como modista, y de productos agrícolas que traía de fincas de algunos conocidos. En todo caso, no dejó morir a sus hijos de hambre. En el Registro Civil De Defunción del señor **VÍCTOR ARBELÁEZ MUÑOZ** debe aparecer la fecha de su deceso, que corresponde al año 1983, el cual coincide con el año en el cual empezaron a efectuar el trámite notarial de liquidación de la sociedad conyugal el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**, y la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ**. Lo que no me queda claro, es por qué esperaron hasta el año 1988 para efectuar el registro de la escritura pública.

En conclusión, el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** es padre de otros hijos que no reconoció, y de algunos que reconoció, como es el caso del señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ**, quien vive en la ciudad de Santiago de Cali, y a quien también dejó abandonado junto a su progenitora.

En conclusión, el mismo señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** ha manifestado en muchas oportunidades a conocidos y familiares, que *“él no tenía nada que ver con el bien referido, solo ostentaba allí como tenedor y usufructuario, porque regresó allí, justo con la muerte de su exesposa”*.

Así las cosas, al contrario, si hay discusión sobre la existencia de los elementos sobre la posesión, puesto que es solo tenedor, y todo lo concerniente a la posesión solo se vino a dar, con la apertura de la sucesión, por la venta de los derechos que adquirieron mis poderdantes de buena fe, claro es que antes nadie se preocupó por iniciar tal proceso.

No es cierto que el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** haya perdido contacto con sus hijos **NANCY**, **ALBIO** y **EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA**; por el contrario, él es el que se muestra renuente a tener contacto con ellos.

No hace mucho estuvo en Sevilla el señor **EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA**, e inclusive estuvo visitando las oficinas de mis poderdantes, y a principios de este año del 2022, también estuvo adelantando algunas diligencias en una notaría de este municipio. Él aprovechó para ir a visitar a su padre, el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**, quien no le permitió el ingreso a su casa manifestándole que *“Usted nada tiene que venir a hacer aquí”*. Consideraría prudente y procedente llamar también

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE

CELULAR 3122951605

Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com



M del CA

MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

a declarar al señor **EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA**; pues el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, está dispuesto a hacerlo. A este último también le manifestó lo mismo. Es más, si Su Señoría quiere ir más al fondo de este asunto, encontrará que el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ** y el señor **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA** han cambiado varias veces de números telefónicos; todo con el propósito de no recibir llamadas de los hermanos que están dispuestos a no reconocerles pertenencia, y a continuar con el proceso sucesorio que nos ocupa. En los últimos años ellos han cambiado sus números telefónicos 3128276573, 3137686240, 3232989023, 3148846702 y 3218690102. Ahora disponen de los números telefónicos 3209553258 y 316 5007394. A su vez, el señor **JAIME ARBELÁEZ GARCÍA** también cambió su número telefónico del 3138791036 al 3013444045. En cambio, el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** mantiene sus mismos números telefónicos desde hace 20 años; habla con muchas personas de Sevilla, incluyendo a sus primos **ARANGO ARBELÁEZ**. Si habla con ellos, ¿Por qué no querría hablar con su propio papá? Es el papá el que se muestra renuente a visitarlos. Manifiesta el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que hace unos años sufrió un accidente de tránsito que lo postró en cama y casi le deja postrado en silla de ruedas por el resto de su vida. Pues de su papá jamás obtuvo una llamada; tampoco de sus hermanos **SANDRA, JAIME y MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**. Manifiesta que el papá jamás le perdona que hubiera contado la historia de cómo fue la adquisición de ese predio, y tampoco le perdona que hubiera presionado junto a su abuelo para que liquidara la sociedad conyugal con su mamá; pues temía el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que pudieran aparecerse los hijos extramaritales de su papá a reclamar lo que no habían construido; habida cuenta que fue al señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, como hijo varón mayor, al que le correspondió trabajar de obrero, y sin pago alguno, para construir poco a poco la vivienda que existe en la actualidad. También refiere él, que debió levantar marranos de engorde que debía llevar hasta el matadero; y que también les atendía los partos. Todo el dinero obtenido lo utilizó su madre para construir la parte posterior de la casa. Los únicos que no trabajaron en esas labores fueron los hijos varones menores: **JAIME ARBELÁEZ GARCÍA** y **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**. En el caso del señor **EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA**, él debió huir de la casa debido al maltrato que recibía por parte del señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**, su papá. Después de que huyó, el señor **EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA** terminó conviviendo con una familia que lo explotó en la ciudad de Neiva, Huila; posteriormente estuvo viviendo como gamín en la ciudad de Bogotá, D.C., hasta que fue detenido por la policía y llevado hasta un centro de rehabilitación. Posteriormente solicitó la ayuda de algunos tíos y de algunas tías, hermanos y hermanas del señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**; el propio papá se opuso a que le ayudaron manifestando que su propio hijo era una porquería. Lo mismo aconteció cuando el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, viajó hasta la ciudad de Santiago de Cali, donde acudió a pedir un puesto de trabajo en una empresa importadora de repuestos de razón social **ARFA LTDA**, propiedad del señor **JAIR ARBELÁEZ MUÑOZ**, hermano del señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**. El señor **JAIR** no le dio trabajo aduciendo que allá trabajaba su hermano **JAIME**, y que él como papá se oponía a que su hijo trabajara dentro de la misma empresa. Es más, manifiesta el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que su papá le dijo a su hermano, tío del señor **ALBIO**, que si le daba empleo a este último, él renunciaba. Por supuesto, que el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** también terminó viviendo en la calle, porque su propio papá le prohibió a sus familiares que le dieran albergue.

En cuanto a los testigos identificados en el libelo de la demanda presentada por la contraparte, debo manifestar que, y de acuerdo con lo manifestado por los tres herederos que pretendo presentar como testigos, ni el señor **JULIÁN ALBERTO**

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

ARISTIZÁBAL GARCÍA ni la señora **ORDALIS CARMONA CARO** pueden ser aceptados como testigos de su despacho; habida cuenta de que ellos no son testigos de vieja data, como para que pudieran contar bajo la gravedad del juramento, todos los pormenores de la turbulenta convivencia que tuvieron esos tres herederos. Además, esos dos testigos habitan la vivienda contigua a la que es objeto de este proceso, por el lindero norte, y ellos siempre se han opuesto al proyecto inmobiliario que ejecutan mis poderdantes. Es más, no les quisieron vender el predio que ocupan en calidad de propietarios. En el caso de los testigos **MERY RESTREPO DE VALENCIA** y **OFELIA RAMIREZ DE GÓMEZ**, me manifiesta el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que ellas jamás fueron amigas de su mamá. Fueron tan amigas, que nunca le visitaron durante el lapso en el cual la señora **AURA ROSA GARCÍA DE ARBELÁEZ** estuvo padeciendo la enfermedad catastrófica que le puso punto final a sus días.

TODO ELLO, ES MANIFESTADO, POR UNO DE MIS TESTIGOS.

PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones, por considerar que es una demanda con carencia de fundamento legal y de mala fe, y en especial tal como se dio respuesta a cada uno de los hechos, 1,2,3,4 y 4 de la demanda, la parte demandante lo que posee es la tenencia del bien a la luz del artículo 775 del Código Civil, que reza: “*Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno*”.

El señor **JAIME ARBELAEZ MUÑOZ** desde hace más de diez (10) años está faltando a la verdad y ocultando la realidad de los hechos, y nunca ha ejercido la posesión en forma quieta, pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida como él lo manifiesta. Es más, él mismo se lo manifestó al señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA**, que su propósito era que sus hijos le garantizaran el uso de la habitación hasta cuando Dios se acordara de él. A su vez, el señor **ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA** le manifestó que su propósito, y el de los hermanos que ya vendieron sus derechos herenciales, es el de garantizarle la vivienda, pero en otro sitio. Si su Señoría lee y analiza el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES**, los tres herederos que inicialmente vendieron, venden un porcentaje de los mismos, y el porcentaje restante queda representado en un apartamento que mis poderdantes les transfieren para que dentro del mismo tenga habitación el señor **JAIME ARBELÁEZ MUÑOZ**. Sin embargo, el señor no aceptó; muy a pesar de que el señor **MAURICIO ARBELÁEZ GARCÍA**, es el cuarto heredero que acepta vender los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de este proceso de sucesión que nos ocupa.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS: Conforme a lo solicitado por la parte demandante solicito dar aplicación al artículo 365 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. El actor no probó la posesión en forma suficiente, no basta decirlo, debe probarlo con amplitud, más allá de toda duda razonable, las pruebas deben ser seguras o acertadas. Que

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico *mariadelc.56@hotmail.com*



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

se demuestre claramente la posesión material actual en el prescribiente y por el tiempo exigido por la ley y en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Indicó que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

La sustentación jurídica es insuficiente, se limita a mencionar los modos de adquirir dominio, definición de la posesión, sobre el modo de adquirir la prescripción, la cuantía, requisitos de la demanda, sobre la inspección judicial. No se refiere a la norma sustantiva que establece los términos para acceder a la prescripción, no existe un planteamiento y demostración jurídica exigen circunstancias de hecho y de derecho y las pruebas deben ser sólidas, claras, precisas, concisas para que en su apreciación no existan dudas.

No se prueba precisa, fehaciente, clara y expresamente una legitimación en la causa por activa por parte del demandante, sus pruebas no son contundentes, ni claras para así estimarlo.

Señor Juez, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica y conforme al artículo 278, numeral 3, y por carencia de legitimación en la causa, la cual se encuentra suficientemente probada, le solicito con todo respeto el favor de dictar sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

TESTIMONIOS DE DEMANDADOS, DEMANDANTE Y TESTIGOS.

Por considerar su conducencia, pertinencia y utilidad y con el fin de acreditar los supuestos fácticos solicito a su Señoría se me permita interrogar a la parte demandante, y a mis poderdantes y para que sirvan para desacreditar las pretensiones de la demanda, solicito Señor Juez citar a las personas que se indican y quienes tienen conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia y que son materia de investigación en la búsqueda de la verdad en el presente proceso y con el fin de demostrar que **NO** es cierto que el supuesto poseedor lleva diez (10) años poseyendo el bien que pretende usucapir y la existencia de actos de mala fe, y que la posesión no ha sido ni pacífica ni tranquila.

TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.464.121 expedida en Sevilla, Valle del Cauca.

Dirección: Manifiesta el testigo que no suministra la dirección, habida cuenta de que ha recibido amenazas de sus hermanos SANDRA, JAIME y MAURICIO

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE

CELULAR 3122951605

Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

ARBELÁEZ GARCÍA desde que él convenció a sus hermanos NANCY y EFRAÍN, de vender los derechos herenciales que les pudieran corresponder a NANCY, ALBIO y EFRAÍN. Me manifiesta el señor ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA, que sus hermanos SANDRA, JAIME y MAURICIO son expolicías, y tienen contacto con miembros de esa institución. Además, el señor JAIME ARBELÁEZ GARCÍA trabaja con una empresa de seguridad o de escoltas. El señor ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA reside en Bogotá, D.C., pero ha debido tomar medidas de seguridad.

Número telefónico: 3058962099

NANCY ARBELÁEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 29.812.576 expedida en Sevilla, Valle del Cauca.

Dirección:

El mismo argumento.

Número telefónico:

EFRAIN ARBELÁEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.238.864 expedida en Bogotá, D.C.

Dirección: Tiene las mismas prevenciones que el señor ALBIO ARBELÁEZ GARCÍA. De hecho, el señor EFRAÍN ARBELÁEZ GARCÍA debió refugiarse en una ciudad del litoral caribe.

Número telefónico: 3007879047

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Facturas del pago del impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2022.

PETICIONES

Señor Juez, para que conforme en la contestación de la presente demanda, los argumentos de hecho y de derecho antes descritos, ruego:

Sobre las pruebas anexas y solicitadas:

1. No acceder a la prueba testimonial por los argumentos antes descritos
2. No acceder a la prueba de los recibos de servicios públicos por falta de certeza de pago por parte del demandante; falta de certeza de que correspondan al bien que se pretende usucapir.
3. No acceder a las pruebas de pagos de impuestos. (total)
4. No aceptar documentos y testigos que no se indicaron en la demanda
5. No Acceder a la prueba de Inspección Judicial.
6. Se resuelva la excepción de mérito propuesta.
7. No acceder a las pretensiones

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en mi correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com, en mi Oficina de Abogada, ubicada en la Calle 55 No. 46-39 de Sevilla Valle del Cauca. Y en el número de celular 3122951605.

Mis Mandantes señores: **DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO**, las recibirán en el correo electrónico **Salgado526@hotmail.com**, o en la calle 52 No 49-32, Local No 2 de Sevilla Valle del Cauca, y al Celular No. **3148837791**; y **LUIS GONZAGA**

*CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com*



MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
ABOGADA

M del CA

SALGADO GIRALDO las recibirá, en el correo electrónico Lgsalgado3@gmail.com, o en la calle 52 No 49-32, Local No 2 de Sevilla Valle del Cauca y al Celular No **3108492234**.

De Usted,

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS
C.C. 29.808.104 de Sevilla Valle del Cauca.
TP. No 243.164 del C. S. de la J.

CALLE 55 N°. 46-39 BARRIO SIRACUSA SEVILLA VALLE
CELULAR 3122951605
Correo electrónico mariadelc.56@hotmail.com

contestacion demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2022-00223-00, señores JAIME y SANDRA ARBELAEZ GARCIA

Julivafaan T.C <julivafaan@outlook.es>

Vie 04/11/2022 16:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
buenas tardes envió contestación de los señores Sandra y Jaime Arbeláez García.

Doctor:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Juez Civil Municipal

Sevilla Valle

REFERENCIA: **CONTESTACION DE DEMANDA DECLARACION DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)**

PROCESO: **DECLARACION DE PERTENENCIA (Art.375 C.G.P)**

DEMANDANTE: **JAIME ARBELAEZ MUÑOZ**

DEMANDANDOS: **DIEGO FELIPE SALGADO GIRALDO, LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO, RAUL SALGADO CIFUENTES Y OTROS**

RADICACION: **2022-00223-00**

SANDRA ARBELAEZ GARCIA y JAIME ARBELAEZ GARCIA, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 29.812.812 y 94.279.394 expedidas en Sevilla Valle del Cauca; quienes actuamos en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a dar cumplimiento del término del traslado y dar contestación a la demanda de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

PRIMERO- Es cierto.

SEGUNDO- Es cierto.

TERCERO- Es cierto.

CUARTO- Es cierto.

CUARTO QUE DEBIO HABER SIDO QUINTO- Es cierto.

*Todos los hechos son ciertos teniendo en cuenta que nuestro padre el señor JAIME ARBELAEZ MUÑOZ, es la persona que siempre hemos y han reconocido como dueña del bien inmueble objeto del presente proceso, después del fallecimiento de nuestra madre la señora **AURA ROSA GARCIA DE ARBELAEZ (Q.E.P.D)**; y ni nosotros ni nuestros otros hermanos han dado dinero alguno para el sostenimiento de la casa durante estos años después del fallecimiento de mi madre, siempre ha sido mi padre quien le ha hecho mantenimiento a la casa y las mejoras que ha realizado.*

A LAS PRETENCIONES

Me opongo a las pretensiones, teniendo en cuenta que nuestro padre es la única persona que puede adelantar el presente proceso, ya que cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento de su derecho como poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-2195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

FUNDAMENTO DE DERECHO

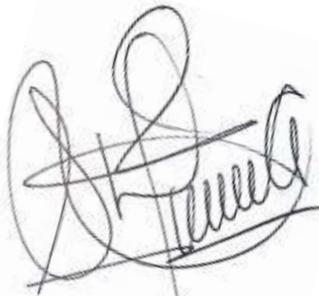
Fundamento en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante el señor **JAIME ARBELAEZ MUÑOZ** y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que aportaron en la demanda inicial.

Nosotros recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o la señora **SANDRA ARBELAEZ GARCIA**, en la calle 95ª N° 71C-17 barrio Pontevedra edificio San Marcel, apto 205 en la ciudad de Bogotá D.C, en el celular 3103750830 y en el correo electrónico sandra1962arbelaez@gmail.com y el señor **JAIME ARBELAEZ GARCIA** en la calle 90ª N° 46-51 SUR C-172 de la ciudad de Bogotá D.C, en el celular 3013444045 y en el correo electrónico jarbelaez2368@gmail.com

Cordialmente;



SANDRA ARBELAEZ GARCIA
C.C. N° 29.812.812 de Sevilla Valle



JAIME ARBELAEZ GARCIA
C.C. N° 94.279.394 de Sevilla Valle